

AUTO N. 07912
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE mediante el Radicado 2022IE99798 del 29/04/2022, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido, relacionado con las descargadas realizadas por la sociedad **AGRÍCOLAS TELNAR S.A.S.**, con Nit 900.527.376-1, ubicada en la CL 37 SUR No. 72L – 77 de esta ciudad, lugar donde realiza actividades de comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11917 del 23 de septiembre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11917 del 23 de septiembre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando 2022IE99798 del 29/04/2022.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de limpieza y fraccionamiento de vegetales. Generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de áreas, equipos y vegetales.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con unidades de pretratamiento (rejillas).
(...)

4.2.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante memorando No. 2022IE99798 del 29/04/2022.

| | | |
|--|---|---|
| Datos de la Caracterización | Origen de la Caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase |
| | Fecha de la caracterización | 15/09/2021 |
| | Número de muestra | 150921HA04 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ |
| | Laboratorio responsable del análisis | UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No aplica |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | No aplica |
| | Horario del muestreo | 10:55 |
| | Duración del muestreo | --- |
| | Intervalo de toma de muestra | --- |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspeccion interna |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de vegetales |
| | Reporte del origen de la descarga | Intermitente |

| | | |
|-------------------------------------|---|-------------------------------|
| | Tiempo de descarga (h/día) | 8 horas |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 24 días |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de alcantarillado publico |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,254 |

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 09 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| AGROINDUSTRIA Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos | | Valor obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|-----------------------|---|---------------------|
| Parámetro | Unidades | Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 285 | 225 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) | mg/L O ₂ | 180 | 75 | No Cumple |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 09, Agroindustria - Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos. y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por la UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ, el día 15/09/202, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** establecidos en el artículo 09 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. Adicionalmente, el usuario no cuenta con requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.4.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|--|---------------------|
| Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado” | Durante la visita técnica no se presentaron soportes de remisión de caracterizaciones de vertimientos ante La EAAB – ESP. | No |
| Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” | Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 15/09/2021. | NO |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p><i>El usuario AGRÍCOLAS TELNAR S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura CL 37 SUR No. 72L - 77, desarrolla las actividades de limpieza y fraccionamiento de vegetales. Generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de áreas, equipos y vegetales.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con unidades de pretratamiento (rejillas). Finalmente se realiza el vertimiento a la red de alcantarillado público al colector CL 37 SUR.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante Memorando No. 2022IE99798 del 29/04/2022, de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se concluye que:</i></p> <p><i>- La muestra identificada con código 150921HA04 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por la UNIÓN TEMPORAL UT PSL - ANQ, el día 15/09/202, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles de; Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) establecidos en el artículo 09 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> | |

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11917 del 23 de septiembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”
(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|---------------------|-------------------------------------|
| Generales | | |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 150,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 50,00 |

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|----------------|---|
| <i>Generales</i> | | |
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i> | <i>mg/L O2</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | <i>mg/L O2</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11917 del 23 de septiembre del 2022**, la sociedad **AGRÍCOLAS TELNAR S.A.S.**, con Nit 900.527.376-1, ubicada en la CL 37 SUR No. 72L – 77 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de limpieza y fraccionamiento de vegetales, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de áreas, equipos y vegetales, infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 15/09/2021, así:

Resolución 631 del 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 285 mg/L de O2, siendo el límite 225 mg/L de O2.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener 180 mg/L O2 siendo el límite máximo permisible 75 mg/L de O2.

Decreto 1076 de 2015

- Por no presentar soportes de remisión de caracterizaciones de vertimientos ante La EAAB – ESP.

Resolución 3957 de 2009

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles en el vertimiento, según el muestreo realizado el día 15/09/2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AGRÍCOLAS TELNAR S.A.S.**, con Nit 900.527.376-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **AGRÍCOLAS TELNAR S.A.S.**, con Nit 900.527.376-1, ubicada en la CL 37 SUR No. 72L – 77 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLAS TELNAR S.A.S.**, con Nit 900.527.376-1, en la CL 37 SUR No. 72L – 77 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4480**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION:

21/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION:

23/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

27/11/2022